

ACTA DE SENTENCIA, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Junio del año 2026, el Sr. Juez de Juicio, del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dr. Alejandro I. Pellizzon, procede a dictar sentencia en los autos caratulados “G, B E, LOPEZ, TIOMAS LAUTARO S/ ROBO SIMPLE”, LEGAJO N°: MPF-RO-03087-2026; causa seguida contra: TOMAS LAUTARO LOPEZ, ... actualmente detenido en esta causa.

HECHO; Se le reprocha al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido en la ciudad de General Roca, el día 12 de mayo de 2026, aproximadamente a las 05:00 horas, oportunidad en que el adolescente M J R, de 15 años de edad, se encontraba caminando por calle ... cuando, al llegar a la intersección con calle Tucumán, fue interceptado por LOPEZ, TOMAS LAUTARO y G, B E, quienes lo empujaron desde atrás contra el portón de un local comercial y, mediante amenazas, le exigieron que entregara todas sus pertenencias, manifestándole que, de no hacerlo, lo golpearían, mientras uno de ellos realizaba ademanes compatibles con la manipulación de un elemento contundente que aparentaba llevar en el bolsillo. En dichas circunstancias, le sustrajeron un teléfono celular marca Moto G22, con funda color azul, perteneciente a la compañía Personal, abonado N° ... Acto seguido, ambos sujetos se dieron a la fuga en dirección a calle 9 de Julio, siendo Posteriormente aprehendidos en la intersección de calles Rodhe y San Juan, hallándose el teléfono celular sustraído en poder de LOPEZ”.-

ENCUADRE TÉCNICO: El hecho descripto fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como: ROBO SIMPLE, debiendo responder el imputado en carácter de co autor en los términos de los arts. 45 y 164 del C.P..-

En la audiencia celebrada en el día de la fecha el imputado y su defensor, Dr. Juan Pablo Chirinos, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado por la Sra. Fiscal, Dra. Natalia Pascual, mediante el cual se fijó el hecho y su calificación legal conforme se detalla precedentemente, solicitando se imponga a Tomás Lautaro Lopez la pena de DOS MESES DE PRISION DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, fundando en la audiencia el motivo de la efectividad de la misma, lo que también es consentido por el Sr. Defensor.

Cedida que le fuera la la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, dijo que reconoce su participación y culpabilidad en el hecho que se le imputa, aceptando asimismo la calificación legal propuesta, la pena propiciada, el carácter efectivo de la misma, no teniendo interés en agregar nada más al respecto.-

Dicho lo precedente, considero que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, y que no han sido objetadas por la defensa, las que sumadas al reconocimiento del hecho por parte del imputado acreditan, tanto la existencia histórica del mismo, como su autoría.-

La calificación legal atribuida al hecho resulta adecuada, y la pena propuesta por la Fiscalía dentro de los parámetros legales establecidos para el delito por el cual se acusa, habiendo sido aceptada tanto por el imputado como por su Defensor, como así también la modalidad de la misma.-

Por todo lo expuesto;

FALLO: I.- DECLARANDO FORMALMENTE ADMISIBLE el acuerdo presentado por las partes en el día de la fecha en los términos del art. 212 del C.P.P..-

II.- CONDENANDO a TOMAS LAUTARO LOPEZ, ya filiado, como co autor, penalmente responsable, del delito de ROBO SIMPLE, a la PENA DE DOS (2) MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las costas del proceso (arts. 29, 45 y 164 del CPENAL).-

III.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuada por las partes, quedando firme el presente fallo en este acto.

IV.- Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las comunicaciones de Ley, ofíciase a los organismos pertinentes, notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660, fórmese legajo de Ejecución de Pena y póngase el detenido a exclusiva disposición del juzgado de Ejecución Penal.

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.06.11 10:33:13 -03'00'